

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

SECRETARIA PENAL N° 2

SENTENCIA N° 91/2022

En la ciudad de Viedma, a los 26 días del mes de agosto de 2022, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparcian y Sergio M. Barotto, para el tratamiento de los autos caratulados "**M.I.B. S/HOMICIDIO CALIFICADO**" – **IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (Legajo N° MPF-CI-00213- 2017)**, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Luego de lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 27, dictada el 31 de marzo de 2021, oportunidad en que se reenvió el legajo para que se resolvieran las cuestiones propuestas a discusión -prueba de los requisitos típicos para la alevosía y el homicidio *criminis causa*-, el 11 de noviembre de ese mismo año el Tribunal de Impugnación, con una nueva integración (TI2 en lo sucesivo), hizo lugar a las impugnaciones deducidas por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -A.V.H., con el patrocinio del letrado Agustín Aguilar- y revocó parcialmente la sentencia de ese Cuerpo del 18 de marzo de 2020 (en adelante el TI), que había dejado sin efecto las dos agravantes del delito de homicidio ya referidas y había anulado la pena de prisión perpetua inicialmente impuesta a I.B.M. por el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IV^a Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo), a partir de la cual, reenvió mediante, se le había fijado una pena de diez (10) años de prisión y se la había declarado reincidente por segunda vez (art. 50 CP). Así, el TI2 confirmó la sentencia inicial del TJ en cuanto había declarado culpable a la imputada como autora penalmente responsable de homicidio doblemente agravado, con alevosía y para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito (arts. 80 inc. 2° y 7° en función del 79 y 45 CP), y ratificó la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del citado texto legal).

Ante dicha decisión, la Defensa Penal de la imputada dedujo impugnación extraordinaria, cuya declaración de inadmisibilidad motivó la interposición de la queja ante este Superior Tribunal de Justicia.

Ya en esta sede se presentó María Belén Grosso, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil Colectiva Feminista La Revuelta y con el patrocinio de la abogada María Angélica Acosta Meza, y solicitó que se tenga a esa organización en calidad de *amicus curiae* en el presente legajo, petición a la que se hizo lugar, luego del trámite pertinente.

El 3 de agosto de 2022 se realizó la audiencia ante este Cuerpo, a la que asistieron presencialmente el señor Defensor General Ariel Alice y el señor Fiscal General Fabricio Brogna y, mediante Zoom, la imputada I.B.M., la querellante A.V.H., su abogado patrocinante Agustín Aguilar, y, por la Asociación Civil Colectiva Feminista La Revuelta, *amicus curiae*, su Presidenta María Belén Grosso, la señora Ruth Zurbriggen y la abogada patrocinante María Angélica Acosta Meza.

Iniciada la audiencia para tratar la queja, estas alegaron a favor de sus posturas y contestaron las alegaciones de las contrarias, de lo que ha quedado registro detallado mediante los sistemas pertinentes. Luego de la deliberación respectiva, se resolvió hacer lugar a la queja de la Defensa y por Presidencia se expresaron oralmente -con debido registro- las razones de esa decisión, esto es, que por unanimidad se estimó necesaria la intervención del Superior Tribunal de Justicia en los términos del inc. 2º del art. 242 del Código Procesal Penal en tanto los agravios desarrollados en la queja, que se enunciaron, demostraban tener entidad suficiente como supuestos para la interposición del recurso extraordinario federal.

En consecuencia, se habilitó el tratamiento de la impugnación en esta sede y se dio continuidad a la audiencia prevista por el art. 245 del Código Procesal Penal. Oídos los alegatos respectivos y realizada la deliberación correspondiente, se decidió plantear las siguientes

CUESTIONES:

1ª) ¿Es procedente la impugnación extraordinaria?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

CONSIDERACIONES

A la primera cuestión la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Agravios de la impugnación extraordinaria

La Defensa argumenta que existen numerosas violaciones del debido proceso y que también debe aplicarse la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Considera que, a partir de lo resuelto, se pretende aceptar el interés de los acusadores de aumentar la pena cuando esa cuestión había sido claramente zanjada en la instancia anterior. Agrega que se habilitó una instancia más que no está prevista en nuestro código ritual y se dictó sentencia sin tener un conocimiento directo de la mujer imputada.

Refiere que lo resuelto carece de fundamentación para sustentar la pena más gravosa que admite el Código Penal en un caso donde existe un dictamen psiquiátrico forense oficial que determina la existencia de riesgo bajo de reiteración delictiva respecto de la señora I.M., con lo cual se afecta directamente el art. 6.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece la resocialización como único fin de la pena. Hace referencia a la importancia de valorar la probabilidad de reiteración delictiva en el caso de una mujer condenada y agrega jurisprudencia en abono de ese planteo.

Agrega que el fallo del TI2 no hizo una revisión, sino que analizó la prueba de cero a la manera de un tribunal de primera instancia, por lo que sus nuevas argumentaciones para condenar merecen una revisión ordinaria o extraordinaria para garantizar el doble conforme (art. 8 CADH).

Cita jurisprudencia y dice que en el precedente "Duarte, Felicia" (Fallos 337:901) la Corte Suprema señaló que aun en la instancia de revisión de la sentencia debe respetarse el derecho al doble conforme.

Luego de repasar los antecedentes de la causa, profundiza sus agravios y los titula del siguiente modo:

a) SER VISTA Y OÍDA

Sobre este punto refiere que el examen *de visu* (art. 41 CP) obliga al magistrado que debe juzgar a tener un conocimiento directo y visual de la persona imputada. El sentido de esta norma, prosigue, es asegurar el derecho de la imputada a ser oída (art. 8 CADH). Señala que en el caso, M. no participó de la audiencia ante el TI2, por lo que es erróneo lo que se lee en la sentencia en cuanto a que todas las partes habrían sido escuchadas.

Destaca que la nombrada fue oída por la perito psiquiatra forense del Poder Judicial para la audiencia de cesura de pena, quien describió la historia de vida de su pupila y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, añadiendo además la perspectiva de género, para concluir que era leve el riesgo de reiteración delictiva.

La Defensa considera que el contexto descripto resulta necesario para juzgar y por eso estima que "no escuchar a la mujer implica no abordar el caso con perspectiva de género dado que el primer presupuesto del enfoque de género tiene relación con facilitar una verdadera escucha de la mujer. A su vez escuchar a toda persona antes de condenarla es deber de todo magistrado por imperativo legal (art. 41 C.P. y art. 8 CADH)", a lo que suma que, si se le hubiera dado la palabra, "podría haber refutado en persona todos los argumentos de los dos abogados acusadores (Fiscal y Querellante)".

Añade que "lejos de cumplir con este enfoque constitucional de oír a la imputada (arts. 14.1 del P.I.D.C.P. y 8.1, C.A.D.H) el tribunal optó por condenar a una mujer a prisión perpetua sin siquiera verla ni escucharla", y precisa que lo hizo "sin siquiera haber escuchado en forma directa a los testigos (principio de inmediación) y sin haber escuchado a la mujer imputada (acceso a la justicia)".

b) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Destaca la importancia del principio de inmediación, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señala que el TI2 arriesgó conclusiones categóricas sin haber estado presente en el juicio, es decir, sin haber recibido en forma directa las pruebas de la causa, lo que afectó el principio de derivación y constituye arbitrariedad.

c) ERROR EN EL ENFOQUE REVISOR

Por otra parte, refiere que existió un error en el enfoque revisor, en tanto la sentencia de este Cuerpo decía que todos los agravios de todas las partes habían tenido doble conforme excepto un agravio de los acusadores, y por ello determinó el reenvío solo para que ese agravio pudiera tener revisión ordinaria. Concluye así que no se hizo lugar al planteo del acusador, que ni siquiera fue tratado, por lo que es erróneo lo que afirma el TI2 en cuanto a que este Superior Tribunal hizo lugar a las quejas de las partes acusadoras en lo relativo a la prueba de los requisitos típicos de las agravantes. Considera entonces que debe dictarse la nulidad por arbitrariedad y violación del principio de razonabilidad, dado que se entendió que la sentencia constituía una orden para hacer lugar a tales planteos, por lo que, al ser falsa la premisa, la conclusión también lo es, por aplicación del principio de derivación.

En lo que hace a lo que había resuelto este Cuerpo, expresa: "Si continuamos con el mismo criterio entonces esta misma sentencia del T.I. también necesita una nueva revisión ordinaria. Y así se desnaturaliza el sistema jerárquico en materia de recursos".

Agrega que, a partir del error referido, los jueces partieron de un prejuicio, lo que afectó el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial.

d) CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

Vincula este agravio con lo anterior y trae a colación el planteo de recusación del presidente del tribunal (TI2), que le fue rechazado, al estimar que tenía un preconceito por haber participado de la deliberación previa, como subrogante del Superior Tribunal, ocasión en la que formó criterio y optó por abstenerse. Dice que, al no haber votado, tomó una postura contraria a los intereses de la mujer mal condenada, a criterio de la Defensa.

Considera que, por tal intervención, tenía comprometida su imparcialidad objetiva y se afectó el principio del juez natural, en tanto uno de los jueces ya había participado como juez con anterioridad en el mismo caso (arts. 5 CPP y art. 8 CADH).

e) CREAR OTRA INSTANCIA ORDINARIA PARA LOS ACUSADORES

La Defensa se agravia por entender que se ha creado otra instancia ordinaria para los acusadores, al decidir de oficio que la causa volviera a la instancia previa para el control horizontal. Entiende así que la sentencia de este Tribunal resulta *extra petita* y violatoria del principio de la *reformatio in pejus*. Agrega que el principio de preclusión impide que se vuelva a la instancia ordinaria en perjuicio de la mujer acusada, a lo que suma que la garantía de revisión de la sentencia existe en la Constitución como derecho de la persona imputada y alude a la revisión por parte de un tribunal superior (art. 8 CADH), por lo que concluye que una sentencia del TI debe ser revisada por este Cuerpo.

Entiende absurdo que el mismo tribunal (TI) revoque una decisión propia y cuestiona lo afirmado en el sentido de que hubo una omisión legislativa, por cuanto debe presumirse que el legislador quiso crear lo que creó, un sistema de jerarquías verticales. Estima así que lo resuelto es ilógico y violatorio de la normativa procesal y constitucional, esto último por la vulneración del debido proceso, en la medida en que puede entenderse que ha intervenido una "comisión especial" en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y que se ha efectuado una aplicación analógica de la ley en contra de la persona imputada.

En lo que hace a la temporaneidad de tales críticas, refiere que antes de lo resuelto no podría haber realizado ningún planteo de nulidad por falta de agravio concreto y que la modificación de la sentencia de diez años de prisión por una que condena a prisión perpetua crea un evidente agravio de imposible reparación ulterior.

Repasa la normativa procesal vinculada con sus planteos y agrega jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Refiere además que la sentencia del TI2 no ha refutado lo argumentado en la anterior sentencia del TI, sino que abordó el tema a la manera de un juez de primera instancia. Afirma que un mismo tribunal no puede ejercer a la vez la función de segunda y tercera instancia, lo que a su entender implica un doble juzgamiento, y aduce que está prohibido juzgar dos veces en la misma instancia.

d) ARBITRARIEDAD

El recurrente señala que este último punto es el más grave, ya que se ha condenado a prisión perpetua sin pruebas. Estima que no hubo un análisis completo de las pruebas e invoca la existencia de distintas opiniones al respecto en las diversas instancias, por lo que no puede haber certeza.

Transcribe fragmentos de la sentencia impugnada y advierte que el TI2 no realizó una crítica circunstanciada de la sentencia del TI, que a su entender es lo que debía revisar, sino que partió directamente de la prueba desarrollada en el debate, por lo que no se está ante una revisión ordinaria y una refutación que indique dónde estaba el error del primer revisor, sino ante una sentencia nueva que expresó una discrepancia de opinión.

La Defensa dice coincidir con lo expresado por el TI en materia de agravantes, en el sentido de que no estuvieron acreditadas la alevosía ni la motivación del crimen, a lo que suma que el fallo de primera instancia esbozaba dudas en los considerandos, a pesar de lo cual condenó.

Afirma que los indicios no eran unívocos y alude al riesgo que implica establecer la culpabilidad por indicios y, acerca de la motivación del crimen, refiere que quedó dinero en una lata de la cocina y que no se comete un homicidio para robar unos adornos o unos utensilios de cocina.

Plantea que no existió perspectiva objetiva ni de género y se eligió imputar a una mujer pobre por el solo hecho de que trabajaba como prostituta y tenía antecedentes penales.

Añade que la prueba incorporada al debate apuntaba a dos personas, su defendida y la querellante, y que esta última tuvo un dermonitrotest positivo, pero la acusación se inclinó por acusar a M., a partir de pruebas indiciarias que admiten múltiples conclusiones.

A ello suma que se omitió considerar prueba presentada por la Defensa e insiste en que se juzgó a su defendida sin perspectiva de género, dado que se ignoró su situación de mujer y su condición de vulnerabilidad desde muy temprana edad.

Estima asimismo que la investigación fue insuficiente y, entre otras circunstancias, menciona que no se secuestró la pistola homicida, no se siguió la sugerencia de la Brigada de Investigaciones de peritar un arma hallada en otro procedimiento y confrontarla con la bala extraída del cuerpo de la víctima, ni se hizo el barrido electrónico en relación con el positivo del dermonitrotest de la hija del fallecido, ni tampoco se hizo el peritaje palinológico sobre las colillas halladas (la imputada dijo que fumaba en el patio y allí las tiraba). Sugiere que esas colillas fueron "plantadas", ya que no había rastro de cenizas en la casa ni aparecieron en las primeras fotografías de la escena del crimen.

En lo atinente al dinero hallado, se pregunta si quien le disparó a la víctima lo hizo para robarle, no le habría obligado a decir dónde guardaba el dinero antes de hacerlo. Cuestiona además la afirmación de que M. habría robado una suma indeterminada de dinero, alude a su pobreza -no valorada- y menciona sus condiciones de vida: en una toma, en una casa de un solo ambiente, con piso de tierra. Repasa los objetos allí hallados y expresa que resultan irrisorios como fundamento de un homicidio *críminis causa*, si se aplica la sana crítica: "¿Qué clase de delincuente mata a una persona y se lleva un adorno de mesa, un caminito de tela, una fuente de cerámica, un pote de crema, un porta cubiertos, una tijera, un pela papas, un cucharón, una espumadera y varias cucharas?".

Cuestiona que se hayan tomado como ciertas afirmaciones de personas que no conocían la vida oculta de E.H., quienes dijeron que él no solía hacer regalos, y enumera otros testimonios que demuestran lo contrario. Concluye entonces que la sentencia no exhibe objetividad al momento de valorar todas las declaraciones, sino que hizo una selección de las pruebas incriminantes y omitió mencionar las desincriminantes.

Trae a colación que fue la Defensa la que realizó el análisis de ADN sobre un preservativo encontrado en un cajón de la mesa de luz, que tenía ADN de la víctima (H.), de M.R. y de una tercera persona no identificada. Señala que se trataba de una línea de

investigación fundamental, sobre todo considerando lo pulcro y ordenado que era el fallecido y teniendo en cuenta que ya se había inyectado la medicación para tener una erección.

Sintetiza entonces que una sentencia inconsistente y que carece de razonabilidad no puede ser avalada y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Retoma luego la crítica de la sentencia en relación con los agravantes y cuestiona las pruebas para acreditarlos, ya que entiende que no se probaron de manera fehaciente. Concretamente respecto de la alevosía, expresa que si el disparo fue a corta distancia siempre existe la posibilidad de defenderse con el brazo y la mano propios. Por ello insiste en que debieron aplicarse las reglas de interpretación *pro homine* y *pro reo*.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sustento de sus agravios, efectúa la reserva del caso federal y solicita la anulación de la sentencia impugnada y el dictado de una nueva conforme a derecho.

2. Audiencia ante este Superior Tribunal de Justicia

2.1. El señor Defensor General comenzó su alocución diciendo que se remitía a lo ya expuesto en la audiencia previa, donde se trató la queja, y agregó que haría hincapié en algunos aspectos, a saber:

a) Alcance de la doble instancia

En cuanto al doble control horizontal, reitera que no fue prevista por el legislador. Sobre la habilitación de la doble instancia, invoca los precedentes "Ortega" y "Arce" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y agrega consideraciones sobre lo que el legislador previó específicamente, por lo que insiste en que la competencia surge de la ley, previa al hecho.

b) Derecho de la imputada a ser oída

En cuanto al derecho a ser oído, vuelve a afirmar que no es una cuestión de forma, convalidable, y no se trata de una nulidad de naturaleza relativa, sino de un mandato constitucional dirigido principalmente a los jueces, más allá de la actividad de las partes. Considera que el sistema de justicia es una construcción colectiva y que también el Ministerio Público Fiscal debería estar interesado en aventar eventuales nulidades.

c) Imparcialidad del juzgador

Alude al alcance de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia, en la cual, si se emitió opinión sobre las agravantes, entonces el señor Presidente y el señor Juez

Apcarian no tendrían que conocer en esta instancia respecto de los agravios procesales sobre aquellas. Si existe esa interpretación, prosigue, es indudable que ya conocieron sobre el hecho, la materialidad y la confirmación de la condena de homicidio. Por eso, a todo evento, deja esta cuestión planteada, en tanto no tiene que haber ningún atisbo de parcialidad.

d) Arbitrariedad. Prueba respecto de agravantes del homicidio

Sobre el agravio referido a la sentencia arbitraria, señala que oportunamente se alegó que había habido una condena sin pruebas.

Se refiere luego a las agravantes y, en lo que hace a la alevosía, expresa que no se han considerado dos aspectos: de forma unánime la doctrina exige una situación de indefensión por parte de la víctima y el aprovechamiento de tal circunstancia. Afirma que en el fallo no existe una fundamentación sobre los elementos subjetivos y objetivos y critica el razonamiento según el cual el tamaño del baño sería un indicador de indefensión, en tanto considera que, por el contrario, por lo pequeño, había posibilidad de defenderse. Agrega que, cuando existan dudas sobre la mecánica del hecho, no se puede condenar por alevosía, y cita doctrina y jurisprudencia en tal sentido.

Remite a las objeciones deslizadas en el voto minoritario del TI respecto de la reconstrucción del hecho que el Ministerio Público Fiscal asumió durante el juicio. Así, alude a la distancia y trayectoria del disparo y a las circunstancias en las que fue encontrada la víctima. También señala contradicciones sobre la temática de la aplicación de la medicación mediante inyección (si se estaba preparando para una relación sexual, se estaba inyectando o se había inyectado) y plantea que el punto no fue trabajado en la autopsia, recordando asimismo las declaraciones del urólogo en cuanto a que tomaba pastillas, todo lo que hace que no esté claro el supuesto estado de indefensión. De lo dicho concluye que los aspectos objetivos no permiten corroborar la existencia de la agravante y que nada de lo referido fue tratado por el TI2.

En cuanto a los aspectos subjetivos, es decir, cómo sabía la imputada que el sujeto en el interior del baño se estaba aplicando una inyección, argumenta que tiene que existir un conocimiento de la situación y un aprovechamiento. Refiere que la sentencia utilizó el indicio de la habitualidad de trato en el razonamiento, en el sentido de que la imputada sabía de esta situación y debía de saber que se estaba aplicando la medicación. Así el aspecto subjetivo se

dio por supuesto, pero sin sustento probatorio, por lo que hay un razonamiento lógico defectuoso.

Alega luego que la víctima tenía relaciones con muchas personas y que el día de su muerte dialogó con otras, no solo la imputada, por lo que se pregunta si todas ellas estaban en conocimiento de la situación, de la disfunción sexual y del método que aplicaba para ello. Afirma que eso era una mera probabilidad y añade que se está en presencia de una doble vara sobre la ponderación de la habitualidad, en perjuicio de la Defensa, en tanto se descarta que por esa misma habitualidad la víctima hiciera presentes a la imputada.

Sobre los motivos para el homicidio, plantea por qué no sospechar que pudo haber tenido una actitud repentina, por ejemplo, ante el hallazgo del preservativo con ADN de otra mujer, que no fue investigado porque era viejo.

En cuanto a la otra agravante, de la facilitación o preparación para robar (art. 80 inc.7° CP), aduce que se ha aludido a la existencia de dinero como un elemento normativo del tipo que a su entender no está acreditado. De hecho, prosigue, se encontró dinero en una lata de la cocina. Se dedujo que M. sabía del giro económico y la solvencia de la víctima, pero lo cierto es que muchas personas eran parte de su entorno, por lo que tampoco hay sustento probatorio acerca de este punto.

Razona que las huellas digitales no fueron encontradas en sitios donde se halló el cuerpo, más allá de que es normal su existencia en virtud del trato cotidiano que tenía con la víctima, lo que no implica el conocimiento referido.

En relación con los objetos secuestrados, insiste en que no son motivo para un homicidio, pues nadie razonablemente va a matar por todos esos utensilios, y en que fueron regalos de la víctima, según explicó M. aunque no se le creyó, porque se ha recurrido a la habitualidad para algunos aspectos y no para otros. Por lo expuesto, vuelve a afirmar que la sentencia tiene sesgos, no tiene perspectiva de género e incurre en suposiciones y presunciones en su contra, como suponer que ella tenía que andar llamando a la víctima.

El señor Defensor General invoca otros datos ilógicos, entre ellos, que la empleada doméstica recordó recién al año que los utensilios estaban en la casa, lo que resulta llamativo. Manifiesta que el desorden bien pudo deberse a la intención de desviar el eje, como mencionó el TI en su primera sentencia, y plantea que los motivos pudieron ser varios, entre los que menciona la cuestión del SIDA, el haberse enterado de la relación con otra trabajadora

sexual, el haber encontrado un preservativo. Incluso, continúa, pudo existir lo que se denomina *concomitancia accidental ideológicamente escindible*, es decir, se mata por otro motivo pero se aprovecha la situación para llevar algunas cosas.

Por las razones desarrolladas, el titular del Ministerio Público de la Defensa solicita que se haga lugar a la impugnación extraordinaria en trámite y se deje sin efecto lo resuelto, a la vez que efectúa la reserva del caso federal para el caso de que no se haga lugar a su recurso.

2.2. A su turno, el señor Fiscal General también hace remisión a lo ya dicho al alegar sobre la admisibilidad de la queja y señala que contestará los aspectos profundizados.

En cuanto al cuestionado control horizontal, expresa que parecería que la pretensión es que este Superior Tribunal anule su propio pronunciamiento, agrega que la Defensa no hizo ningún señalamiento y se remite a la doctrina legal de este Cuerpo.

Sobre la presencia de la imputada en la audiencia del TI2, refiere que la parte insiste en que es potestad o, si se quiere, responsabilidad de los jueces, indelegable y obligatoria, el garantizarle a la imputada la garantía de ser oída. A lo ya dicho agrega lo que surge después, referido por el querellante, porque ya no solo tenemos la certeza de que nunca se le negó a la imputada, sino que sucede que no usó esa posibilidad, y señala también quién fue el funcionario que transmitió esta cuestión, que fue el propio Defensor, que hizo saber a jueces y a la contraparte que, siendo una audiencia de carácter eminentemente técnico, su pupila no deseaba participar del acto ni hacer ninguna expresión ante los jueces. Entiende que el derecho se garantizó y que lo que sucedió es que no lo usó porque no quiso, y así se hizo saber. A ello suma que, en virtud de la posición de la Defensa, está comprometida la buena fe procesal a la que invitan las acordadas de este Cuerpo, una de las cuales es previa a ese acto.

En cuanto a la participación del Juez Mussi y a la advertencia de que tampoco deberían intervenir dos de los integrantes de este Superior Tribunal, señala que el tema ya se resolvió, no hubo recurso y la cuestión no fue planteada con posterioridad.

Acerca de las agravantes del homicidio aplicadas en el caso, repasa que para esta instancia no hay dudas de que I.M. le dio muerte a la víctima. Agrega que se aludió al indicio de mala justificación, en relación con la excusa inverosímil de que los elementos le habían sido regalados, a lo que suma los dichos de la empleada doméstica.

No advierte así la infracción a la lógica en el razonamiento de la sentencia, luego de lo cual lee conceptualizaciones sobre la alevosía y sus tipos y repasa las circunstancias del caso,

el intercambio de comunicaciones, el hecho de que la víctima escondía esta relación, el poder letal del arma, y finalmente entiende evidente que H. fue tomado por sorpresa y se le impidió cualquier movimiento de defensa.

En cuanto al conocimiento de que la víctima se inyectaba, entiende muy difícil, si no imposible, que la imputada lo desconociera, en atención a todo el tiempo de duración de la relación entre ambos, aspectos que fueron incluidos en la sentencia del TI2.

Hace referencia a la lógica del proceso adversarial y afirma que en el caso no se ventilaron hipótesis alternativas que fueran probadas por la Defensa.

En cuanto a la agravante *críminis causa*, advierte que la Defensa introduce hábilmente una confusión entre lo objetivo (mató y robó) y lo subjetivo (mató con la intención de robar o mató y en esa ocasión robó), aunque en rigor de verdad dice que no hizo ninguna de las dos cosas. Considera que lo objetivo se probó y que para lo segundo hay que hacer una interpretación. Entiende que la pupila se llevó todo lo que quiso o lo que pudo, y lo que se encontró un año después fue lo que le quedaba del botín. Insiste en que indudablemente robó, luego de matar, revisó la casa en lugares que demuestran que el objeto no era solamente robar lo que se encontró. Recuerda que se halló mucho rastro de M. en el lugar, por lo que no puede descartarse la motivación; repasa lo argumentado y concluye que la sentencia ha valorado en su conjunto todo lo acontecido, por lo que no observa la arbitrariedad de la decisión. Estima que la lógica y la experiencia común hacen imposible pensar en hipótesis alternativas, por lo que en definitiva pide que se rechace la impugnación extraordinaria y se confirme lo resuelto.

2.2. El representante de la parte querellante adhiere a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal y agrega consideraciones sobre el estado de indefensión, que la Defensa estima no ha sido acreditado. Sobre el punto, menciona el estado en que fue encontrado H. y recuerda que este necesitaba la aplicación de inyectables para mantener relaciones sexuales, porque había sido operado, según explicó su médico. Añade que lo de las pastillas fue temporal, ya que ya no le hacían efecto, y alude a las personas que mantenían relaciones con la víctima, que también fueron allanadas.

En cuanto al trato habitual con la imputada, menciona la prueba de las comunicaciones y alude a las huellas halladas -tres en la escena del hecho-. En cuanto a lo declarado por otras trabajadoras sexuales, refiere que nadie conocía a M., lo que da cuenta de la privacidad de esa relación.

Entiende que en el juicio no se acreditó que la víctima hiciera regalos y destaca que la declaración de Sepúlveda ha dado por tierra los dichos de la imputada. Alude también al chip descartado el día del hecho, con el que se comunicaba con H., y considera acreditadas ambas agravantes, por lo que también solicita que se rechace el recurso.

2.4. El señor Defensor General solicita realizar algunas réplicas y, al serle concedida la palabra, plantea que el art. 239 del Código Procesal Penal le prohíbe al señor Fiscal General ampliar agravios en la audiencia, como ocurrió en este caso en relación con el doble conforme horizontal. Añade que sí puede ampliar motivos el imputado.

En cuanto al derecho a ser oído, entiende evidente que las cuestiones operativas que hacen a la técnica recursiva no tienen nada que ver con esta garantía fundamental, que establece que, con anterioridad a una sentencia de estas características y para que esta se considere, en palabras de la Corte, conformada o integrada, no puede omitirse escuchar a la imputada, porque es un imperativo dirigido a los señores jueces. Argumenta que no es una cuestión disponible, formal, que pueda consentir la Defensa y que, al margen de todo esto, la cuestión de la acordada, de la operatividad, no puede imponerse a la imputada si no puede venir, porque está en un establecimiento carcelario. Insiste en que toda la normativa le impone esto a la jurisdicción, no a la Defensa, y señala que la acordada está precedida de una situación de excepcionalidad proveniente de la pandemia.

En cuanto a la imparcialidad y a que no se habría demostrado perjuicio, estima que lo hubo y que el punto fue desarrollado, aclarando que hubo profundas omisiones y yerro en el enfoque revisor.

Respecto del homicidio, reitera que hubo muchísimas dudas, tal como expresó el primer votante del TI en la primera sentencia, por lo que esta fue recurrida.

Seguidamente aborda el indicio de mala justificación y reitera que la habitualidad se utiliza para algunas cuestiones y no para otras, e invoca nuevamente la posibilidad de concomitancia, ya desarrollada.

En lo atinente a las agravantes, manifiesta que el Ministerio Público Fiscal no ha optado por alguna de las hipótesis que mencionó y vuelve sobre la falta de fundamentación del pronunciamiento del TJ.

De este modo, sobre las comunicaciones, afirma que esa última semana la mayor comunicación fue con otra persona, no con la imputada; aclara que la carga probatoria recae

sobre el Ministerio Público Fiscal y, en lo que hace al *críminis causa*, se pregunta -si M. se llevó lo que pudo- qué pasó con otros objetos, tales como la computadora. Añade que hubo lugares sin revolver y que tampoco se tuvo en consideración que no hubo signos de cambios de vida en la imputada, a la vez que plantea que tampoco es un indicio preciso la huella de la zapatilla examinada, que sería de características similares a la que le secuestraron a aquella, ni se acredita que M. supiera sobre otros bienes de la víctima.

Luego lee los indicios incriminantes, como la condición humilde y los antecedentes penales de su pupila; alega que las cuestiones referidas por la querrela aluden a la prueba del homicidio, por lo que no corresponden; hace referencia a esos datos y, sobre las huellas, menciona que se descartó una pericial palinológica, para finalmente reiterar la reserva federal realizada.

2.3. A su turno se le da la palabra a la representante de la asociación constituida como *amicus curiae*, quien introduce consideraciones sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género y no hacerlo con estereotipos.

Señala la importancia de la biografía de I., a la que hace referencia, y estima que el hecho de que sea trabajadora sexual ha sido tomado como indicio.

Plantea la centralidad del informe psiquiátrico, que aborda esos aspectos y establece que es una persona perfectamente socializable, y destaca que se trata de una mujer pobre.

Señala que en la sentencia se enfatiza que se trata de una mujer prostituta con antecedentes penales, y menciona la normativa internacional que ordena no juzgar con estereotipos de género (tanto la CEDAW como la Convención de Belém do Pará). Reitera que debe juzgarse a las personas por lo que hacen, no por lo que son, y que debe haber investigaciones diligentes, lo que no observa en el caso.

Adhiere así a lo argumentado por la Defensa.

2.4. La querellante señora A.H. manifiesta, entre otras consideraciones, que hace mucho tiempo que pide justicia.

2.5. Por último, se le da la palabra a la imputada, quien se expresa respecto de su relación con E., quien fue su sostén, la ayudaba mucho y le hizo diversos regalos. Agrega otras reflexiones sobre lo escuchado en la audiencia y, finalmente, hace un pedido de misericordia al Tribunal, en tanto siente que está siendo juzgada porque no tuvo suerte en la vida.

3. Solución del caso

3.1. Si bien, como ha sido ponderado al momento de habilitar esta instancia extraordinaria, la Defensa ha planteado diversos agravios que involucran la eventual afectación a garantías constitucionales, un adecuado servicio de justicia impone tratar en primer término aquel referido al derecho de la imputada a ser oída, por su directa vinculación con la defensa en juicio. Ello en atención a que, como ha explicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "cuando en el trámite recursivo ante la alzada ha mediado un menoscabo a la garantía constitucional de la defensa en juicio del acusado de tal entidad que (...) afecta la validez misma del proceso, esa circunstancia debe ser atendida y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiese planteado (N.156.XXXI 'Nápoli, Luis Alberto s/ estafa -causa N° 3/95', resuelta el 5 de marzo de 1996)" (CSJN "Gallardo García", Fallos 321:1424, considerando 5).

Concretamente, el recurrente argumenta que su defendida, la señora I.M., no pudo ser oída por el Tribunal que luego resolvió condenarla a prisión perpetua, por lo que se violaron sus derechos constitucionales y convencionales, dado que no estuvo presente en la audiencia ante el TI2.

Previo a reseñar lo acontecido, se analizará el alcance de ese derecho de la imputada, de jerarquía constitucional (art. 75 inc.22 C.Nac.), contemplado expresamente en los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de las regulaciones de la Ley 26485, por tratarse de una mujer sometida a proceso.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General N° 32, del 23 de agosto de 2007, ha expresado que esa norma garantiza una serie de derechos específicos entre los cuales se encuentra, en la segunda oración del primer párrafo, el derecho de las personas que enfrentan una acusación de carácter penal -en lo que aquí interesa- a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, (párrafos 2 y 3). El Comité aclara asimismo que "(e)l derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas" (párrafo 28), de lo que se extrae que, si tales procedimientos fueran orales, como es el caso del sistema adoptado

por nuestra ley ritual, no habría motivos para excluir la posibilidad de que la persona juzgada sea escuchada por el tribunal.

Además, al abordar el apartado d) del párrafo 3 del art. 14, que contiene tres garantías bien definidas, el Comité señala que, "en primer lugar, la disposición establece que los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia" (párrafo 36).

Añade a continuación que, si bien las personas tienen derecho a ser asistidas por un defensor, ello no excluye su derecho "a prestar testimonio en su propio nombre" (párrafo 37).

Asimismo, en numerosos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado la importancia de que se garantice "el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene" y de que "una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de intermediación. Desde el punto de vista de la ley penal de fondo, una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada", esto último en relación con el art. 41 del Código Penal. Esos lineamientos fueron estipulados inicialmente en un caso donde se había aplicado una pena de prisión perpetua a una persona que había delinquido siendo menor de edad (causa "Maldonado", Fallos 328:4343, considerandos 18 y 19), y ese criterio se reiteró luego en diversos fallos donde se juzgaba a personas adultas (causas "Pin", del 08/09/2009; "Medina", del 10/09/2020, y "Tejerina", del 25/11/2021, entre otros).

A los estándares ya referidos, que rigen para cualquier persona imputada en un proceso penal, hay que agregar las garantías que la ley nacional y provincial establecen para todas las mujeres que transiten cualquier procedimiento judicial, entre las que se encuentran la de "ser oída personalmente por el juez" y "a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte" (art. 16 incs. c y d Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que

desarrollen sus relaciones interpersonales, a la que la Provincia de Río Negro adhirió a través de la ley D 4650). Tales regulaciones resultan relevantes para que quienes juzgan a mujeres lo hagan con una adecuada perspectiva de género y ello sea plasmado en sus pronunciamientos judiciales.

3.2. En cuanto a la estrecha relación que existe entre el derecho a ser oído y el ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado desde hace años que debe garantizarse el derecho a acceder a los tribunales de alzada legalmente existentes y el derecho a la defensa en juicio, y que "este último, en el proceso penal, se traduce en las facultades de intervención acordadas al imputado y a su defensor, y en los presupuestos establecidos para que ciertos actos puedan tener eficacia procesal, con la finalidad de asegurar las posibilidades del imputado de influir en la decisión final. Pero ello debe ocurrir, según ya he expresado, en forma efectiva durante el procedimiento. Por lo cual no es suficiente con el cumplimiento meramente formal de ciertos cánones sino que se debe atender a la realidad sustancial de la defensa en juicio (confr. Fallos: 255:91 y sus citas; 308:1386; 310:1934)" (CSJN causa "Albarenque", Fallos 322:1329, voto del juez Enrique S. Petracchi, considerando 6).

Además, para que pueda prevalecer la voluntad de la persona imputada -v.gr., si no coincidiera con la postura de su defensa-, en el sentido de poder ejercer efectivamente su derecho a ser oída, resulta imprescindible que tome conocimiento de que se realizará la audiencia ante los jueces que resolverán su situación (en sentido similar, CSJN causa "Albarenque", voto y considerando antes citados).

3.3. Ingresando entonces al análisis de lo acontecido en este caso para verificar la alegada afectación a los derechos de M. a ser oída y ejercer de manera efectiva su defensa, corresponde constatar lo que surge del sistema de gestión Puma en relación con la audiencia en cuestión.

En la videograbación de ese acto no existe registro de que el Tribunal, al dar inicio, le consultara a su Defensor -ni que este por iniciativa propia lo explicara- sobre el motivo de la ausencia de su defendida en dicha ocasión. Tampoco consta en el sistema que la Defensa haya comunicado previamente al Tribunal o a la Oficina Judicial el deseo de M. de no concurrir, o que hubiera existido alguna dificultad técnica para que ella estuviera presente en la audiencia, de manera remota, si es que así lo deseaba, circunstancia que habría motivado que el Tribunal,

a través de la Oficina Judicial, adoptara las medidas pertinentes para garantizar ese derecho y/o posponer la diligencia hasta que pudiera hacerse efectivo.

No escapa a este Cuerpo que -según ha quedado debidamente registrado- en la audiencia realizada en esta sede, más precisamente durante los alegatos sobre el tratamiento de la queja, el letrado patrocinante de la parte querellante manifestó que había existido un intercambio al respecto entre el Tribunal y el Defensor, al inicio de la audiencia ante el TI2, lo que le constaba porque él había estado presente. Concretamente mencionó que el Tribunal consultó a la Defensa sobre la incomparecencia de M., quien nada dijo sobre que la nombrada quisiera participar y sí habría mencionado algunos inconvenientes para el traslado desde el establecimiento penal hasta la Oficina Judicial, por lo que, al preguntársele entonces si consideraba que su defendida tenía que estar presente, habría respondido que no estimaba necesaria su presencia.

Sin embargo, como se adelantó, nada de eso quedó registrado en la videograbación respectiva. El señor Defensor General, a quien se le corrió traslado sobre este punto, solo hizo uso de la palabra para referirse a diversas réplicas en torno a otros aspectos tratados previamente por la acusación. Sabido es que no había estado presente en aquella oportunidad. De ese modo, el alcance de la revisión sobre lo acontecido que debe realizar en esta instancia este Superior Tribunal se enfrenta con el límite de la inmediación, que no permite ir más allá de los registros con los que se cuenta en esta sede, que son las grabaciones y documentos existentes en el sistema Puma, y allí, ni en la grabación ni en el acta respectiva consta tal supuesto intercambio previo a la audiencia registrada. Si realmente ello ocurrió, hubo negligencia por parte del Tribunal, que debió señalar que la audiencia no podría llevarse a cabo y ordenar a la Oficina Judicial que fijara nueva fecha de audiencia, allanando todo inconveniente de traslado o de acceso virtual de la interna.

Corresponde dejar en claro que las acordadas de este Superior Tribunal de Justicia que reglamentaron la audiencias virtuales y semipresenciales durante la pandemia recomiendan a la Defensa el deber de colaboración, procurando acercar los medios tecnológicos para que las personas privadas de libertad tuvieran acceso y participación en las audiencias, ante la posibilidad de encontrarse alojados en establecimientos que no contaran con los medios adecuados o, encontrándose en libertad, estuviesen transitando aislamiento obligatorio,

circunstancias estas que no se presentaban en el caso, toda vez que la interna condenada se alojaba en un Establecimiento Penitenciario que cuenta con acceso virtual.

3.4. En este punto del análisis, y en atención a la importancia que tiene el efectivo conocimiento de la realización de la audiencia por parte de la imputada, en pos de garantizar su derecho a ser oída y ejercer su derecho de defensa, conforme lo ya expuesto, cobra relevancia el modo en que se realizó la notificación.

Se trata de un aspecto novedoso, en el sentido de que no ha sido mencionado por las partes, mas en nada modifica la base fáctica sometida a juzgamiento, a la vez que se vincula con el derecho no solo procesal sino además de índole constitucional, en tanto en este caso se encuentra íntimamente relacionado con la garantía efectiva del derecho a ser oído y con la defensa en juicio, cuya violación constituye el agravio traído por la Defensa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado que es misión de esa Corte -y, agrego, de la magistratura en su conjunto- hacer aplicación del derecho objetivo con independencia de los planteos de las partes (Fallos 282:208, 261:193 y 263:32, citados en el voto del juez Eugenio R. Zaffaroni en Fallos 327:4023). Además, sostuvo reiteradamente que "es privativo de los jueces calificar jurídicamente las pretensiones de los litigantes, facultad que deriva de la regla *iura curia novit*, cuyo ejercicio no comporta un agravio constitucional (Fallos: 300:1074). Al respecto, ha dicho el Tribunal que no importa violación al principio de congruencia la actividad del juzgador que subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida (Fallos: 321:2453)" (Fallos 329:1787, 323:2456, 322:2525, 312:195, 300:1074, 288:292, 255:21 y 235:606).

Resulta pertinente entonces recordar lo que ha establecido recientemente el cimero tribunal en la causa "Maidana" (sentencia del 24/05/2022, con remisión al dictamen de la Procuración General) respecto de la notificación a las personas imputadas, cuando implican el ejercicio de facultades suyas, es decir, que no son potestades técnicas de sus defensores. Vale aclarar que en esa causa, a diferencia de la presente, se alude a la notificación de una sentencia que, según la normativa bonaerense, debía incluir la suficiente advertencia "cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición", recaudo que allí no había sido cumplido. Sin perjuicio de tal distinción, ese precedente contiene argumentos que resultan aplicables al presente, en la medida en que en ambos supuestos lo que se notifica entraña no solo facultades, sino además el ejercicio de derechos que son

propios de la persona sometida a proceso penal, como es el caso de ser oída por el tribunal previo a una decisión que podría afectar sus derechos. La Corte destacó que ese tipo de notificaciones "no debe consistir en un mero 'hacer saber', sino que es necesario adoptar los recaudos suficientes que garanticen plenamente el derecho de defensa (Fallos: 311:2502; 322:1343, voto del juez Petracchi; 327:3802 y 329:2051, entre otros)". Agregó luego que, más allá de las deficiencias de las notificaciones e incluso de las posibles omisiones en que hubieran incurrido quienes ejercían la defensa técnica, debía tenerse presente la doctrina de esa Corte respecto de que "el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 327:5095, considerando 7° del voto de la mayoría, y sus citas)".

3.5. En relación con este caso concreto, del sistema de gestión Puma surge que, al momento de fijarse la fecha de la audiencia ante el TI2, que habría de revisar la sentencia del TJ que le impuso a M. una pena de diez años de prisión como autora del delito de homicidio simple, ello no fue notificado a la imputada sino solamente a su Defensor (además de a las partes acusadoras, Ministerio Público Fiscal y querellante). Concretamente, a su letrado se le informó que la audiencia, fijada para el día 18 de octubre de 2021, se llevaría a cabo siguiendo las pautas establecidas en la Resolución N° 138/2020, Anexo II, de manera remota y a través del sistema Zoom, y se le aclaró que "sin perjuicio de tratarse de una audiencia técnica, se recuerda a la defensa que, de considerar necesaria la participación de su asistida en la audiencia, deberá procurar los medios para posibilitarlo".

Se advierte así que I.M., parte esencial del proceso y titular del derecho a ser oída por los jueces que llevan adelante su proceso judicial, no fue anoticiada por el órgano judicial, a través de la Oficina Judicial, de que se llevaría a cabo esa audiencia ante el TI2, donde tendría la posibilidad de expresarse si así lo deseaba, además de escuchar todo lo allí alegado e informado. Esa omisión era relevante en tanto, en el estado procesal en que se encontraba la causa, aparecía como posible que la decisión que habría de adoptarse luego de escuchar a quienes concurrieran a ese acto podría perjudicarla. Esa probabilidad era verosímil dado que las impugnaciones que habrían de analizarse habrían sido articuladas por la acusación, tanto pública como privada, que pretendía que se agravara la calificación del delito de condena

(homicidio simple) mediante la incorporación de las calificantes de alevosía y *críminis causa*, con la consecuente imposición de la pena de prisión perpetua, todo lo cual finalmente ocurrió.

En definitiva, y sin perjuicio de que no fue cuestionada la omisión procesal de notificar personalmente a la imputada, este Superior Tribunal, como se mencionó, no se ve obligado a atenerse a los puntos de derecho argumentados por las partes. Entonces, habiendo sido suficientemente señalado por parte de la recurrente el incumplimiento de la garantía constitucional y convencional de ser oída, el análisis de lo actuado permite verificar que M. no fue notificada de modo personal de que se realizaría esa audiencia, en la que podría adoptarse una decisión de extrema trascendencia para ella y a la que habría podido concurrir para participar y ser escuchada por los jueces; asimismo, no han quedado registros de que el Tribunal haya adoptado medidas tendientes a que esa presencia se hiciera efectiva, lo que era su obligación, en la medida de las necesidades del proceso y/o de su voluntad, puesto que la imputada se encontraba a su disposición, por su condición de detenida en ese momento. Tampoco consta que la Defensa haya solicitado medidas de esa índole, lo que da cuenta de una actuación negligente, por no resguardar los derechos de su defendida.

Como se adelantó, las obligaciones del Tribunal señaladas no pueden ser confundidas con la mera colaboración que se solicitaba a los defensores en el contexto de la pandemia debida al SARS-CoV-2, para que procuraran la participación de los imputados detenidos trasladándose al lugar de detención o facilitando su asistencia (cf. Acordada 04/2021 -Anexo IV, capítulo III, art. 3.7- y Acordada 47/2021 -Anexo II, punto 1, art. 6-, la primera vigente al momento de la notificación analizada).

En relación con esto último, ya se ha mencionado que en autos no es posible tener certeza de todos los pasos que siguió el representante de la imputada (si le avisó sobre la audiencia y sus alcances con antelación, si conocía o no su voluntad de no participar, si comunicó ello u otra circunstancia al Tribunal previo iniciarse la audiencia, etc.), sino que solo se verifica que el acto se llevó a cabo en ausencia de aquella y sin oposición de la Defensa, actuación deficiente que en nada modifica ni atempera la obligación del Tribunal de respetar y resguardar el derecho de M. a ser oída, por tratarse de una garantía constitucional.

Es oportuno recordar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que "no puede imputarse al procesado la inoperancia -a la que ha sido ajeno- de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad

ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental; arts. 1 y 8, párrafo 2, incs. d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1; 14.3.b y d; Fallos: 318:514)", a lo que ha agregado que "el deber de garantizar a toda persona sometida a proceso penal un auténtico patrocinio como el exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, no es función exclusiva de esta Corte sino que debió ser resguardada por los tribunales de las instancias anteriores a los cuales correspondía salvar la insuficiencia de la asistencia técnica antes aludida" (CSJN causa "Rodríguez", Fallos 329:1794, considerandos 6 y 11).

3.6. En definitiva, en claro se tiene que en el presente legajo existen constancias fehacientes de que el Defensor había sido informado sobre la realización de la audiencia, no así la imputada. Tampoco quedó constancia de que el Tribunal haya indagado sobre las razones de su incomparecencia, cuyos motivos se desconocen. Además, surge que ni la Defensa ni el Tribunal propiciaron que el acto se pospusiera ante tal ausencia.

En su impugnación extraordinaria la Defensa argumenta que "si a I. se le hubiera dado la palabra podría haber refutado en persona todos los argumentos de los dos abogados acusadores (Fiscal y Querellante)", lo que se traduce en la defensa material que debe ser irrestrictamente respetada previo al dictado de la sentencia que importó un notable agravamiento de la condena, en cuanto a la calificación legal y la pena impuesta.

3.7. De todo lo expuesto surge, con meridiana claridad, que I.M. se vio impedida de ejercer su derecho constitucional, convencional y legal a ser oída por el Tribunal que resolvió su situación procesal en su perjuicio, condenándola a prisión perpetua.

Se advierte así una grave afectación de derechos y garantías, por lo que, verificada su ausencia en la audiencia, tal situación de ningún modo debió ser tenida como convalidación tácita que purga el vicio, dado que el ejercicio de la defensa, como uno de los pilares del debido proceso, no se limita a las alegaciones técnicas, sino también al conocimiento de lo que pueda arrimar el sometido a juicio en su defensa material (conf. art. 239 segundo párrafo *in fine* CPP).

En virtud de lo expuesto, el agravio encaminado a evidenciar la vulneración del debido proceso legal por desatención del derecho de defensa material de la condenada, en

transgresión de la normativa que emerge del bloque constitucional, es de recibo y estimo exime de dar tratamiento a los restantes agravios. MI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza M^a Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos al criterio sustentado por la vocal preopinante, y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada en los votos que anteceden, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

A la segunda cuestión la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) hacer lugar a la impugnación extraordinaria incoada por la Defensa; 2) declarar la nulidad de la sentencia y de la audiencia que la precediera sin presencia de la inculpada; 3) reenviar el legajo a la Oficina Judicial para que prosiga con el trámite, fijando nueva audiencia en conformidad con lo aquí resuelto, con notificación fehaciente a la imputada y constancia expresa de su voluntad, y 4) ordenar al Tribunal de Impugnación que, oportunamente y con distinta integración, dé cumplimiento a lo establecido en los arts. 239, 240, 241 y 247 del rito, con ajuste del objeto procesal a lo dispuesto por este Cuerpo en la Sentencia N° 27/21. MI VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza M^a Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la vocal preopinante, y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada en los votos que anteceden NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Hacer lugar a la impugnación extraordinaria incoada por el señor Defensor Penal Juan Pablo Piombo y su Adjunta Cecilia Ibáñez en representación de I.B.M.

Declarar la nulidad de la Sentencia N° 204 del Tribunal de Impugnación y de la audiencia que la precediera sin presencia de la inculpada y reenviar el legajo a la Oficina Judicial para que prosiga el trámite, fijando nueva audiencia en conformidad con lo aquí resuelto, con notificación fehaciente a la imputada y constancia expresa de su voluntad.

Ordenar al Tribunal de Impugnación que, oportunamente y con distinta integración, dé cumplimiento a lo establecido en los arts. 239, 240, 241 y 247 del rito, con ajuste del objeto procesal a lo dispuesto por este Cuerpo en la Sentencia N° 27/21.

Protocolizar y notificar.

Se deja constancia de que el señor Juez Sergio M. Barotto no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.